

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso	DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL
Radicación	25899-31-05-001-2021-00124-01
Demandante	CANPACK COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS EMPAQUES Y ENVASES “SINTEMEC”

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

CANPACK COLOMBIA S.A.S. instauró demanda especial en contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS EMPAQUES Y ENVASES “SINTEMEC”** con el fin de que se ordene la disolución y posterior liquidación del Sindicato Nacional de los Trabajadores de los Empaques y Envases de Colombia –SINTEMEC, se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro Sindical, y dentro de la reforma a la demanda pretende, se declare que el mencionado sindicato es realmente una simulación o engaño por parte de los fundadores para generar fueros sindicales y se declare la ilegalidad y/o nulidad de la creación y registro del sindicato SINTEMEC por conformarse con abuso del derecho de asociación sindical.

En apoyo de sus peticiones expuso que la demandante es una sociedad por acciones simplificada, constituida por documento privado de 22 de septiembre de 2017, dentro de su objeto social, tiene la fabricación de productos de metal, que el 21 de enero de 2021, fue notificada por parte de William Yesid Rocha, en calidad de presidente, la fundación y constitución del Sindicato Nacional de los Trabajadores de los Empaques y Envases de Colombia – SINTEMEC, mediante asamblea del 14 de enero de 2021, de

conformidad con la constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical, SINTEMEC, es un sindicato de Industria o Rama de Actividad Económica, con la constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical, primera nómina de Junta Directiva y Estatutos del Ministerio de Trabajo; el sindicato, solo reportó el nombre de la empresa, que de acuerdo con la comunicación remitida por SINTEMEC, el 21 de enero de 2021, en la asamblea de fundación participaron 25 personas las cuales relaciona, además le fue informado que unas personas habían solicitado su afiliación que las personas relacionadas son trabajadores directos de Canpack Colombia S.A.S, y que conforme con la letra b del artículo 356 del CST, lo sindicatos serán de industria o rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica, conforme dicha norma para la conformación de un sindicato de industria se requiere que las personas que lo conformen presten sus servicios en diferentes empresas. Considera que el sindicato SINTEMEC fue indebidamente fundado y constituido como un sindicato de industria, pues solo acredita tener trabajadores de una sola empresa, adoleciendo de un vicio sustancial por sustracción de materia, por cuanto fue fundado por trabajadores pertenecientes a una sola empresa y no a varias empresas de la industria o rama de actividad económica conforme fue estipulado en su registro, que el acta de fundación y constitución del Sindicato es *“ilegal, debido a que presentó vicios sustanciales (se fundó la organización sindical como de industria teniendo solo trabajadores de una sola empresa)”*. Que teniendo en cuenta la ilegalidad de la fundación del Sindicato no se encuentra facultado para realizar ningún tipo de acción en representación de los trabajadores afiliados, pues carece de órganos que aprueben su actuar, motivo por el cual se deberá ordenar la cancelación de la inscripción en el registro sindical y posteriormente la liquidación y disolución de la organización sindical por no haber cumplido con los requisitos mínimos para su constitución y fundación, adicional a esto debe tenerse en cuenta que trabajadores de la sociedad demandada con fecha 5 de enero de 2020 fundaron la Organización Colombiana de Trabajadores, Metalúrgicos, Mecánicos, metalmecánicos y Afines “OCT”, y de acuerdo con la comunicación remitida por SINTEMEC, todos sus fundadores, así como demás afiliados se encuentran también afiliados a la “OCT”, que William Rocha Sierra y Andrés Felipe López, para la fecha en que fueron elegidos presidente y vicepresidente de SINTEMEC

eran miembros de la comisión de reclamos de la “OCT”, que la totalidad de los afiliados al Sindicato SINTEMEC, son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo celebrada con “OCT” con vigencia hasta el 24 de septiembre de 2022, que SINTEMEC, no ejerce actividades propias de una organización sindical como es la verdadera representación de los trabajadores afiliados, conforme con las comunicaciones remitidas la OCT es quien continúa realizando actividades de representación de sus trabajadores afiliados, a la fecha de presentación de la demanda SINTEMEC no ha realizado el cobro de cuotas sindicales, en la mesa de dialogo adelantada el 19 de enero de 2021 William Rocha Sierra actuó como representante de la “OCT”, a pesar de ya haber sido elegido presidente del Sindicato SINTEMEC, y los integrantes de este sindicato también participan de manera activa en OCT, las comunicaciones remitidas SINTEMEC y por “OCT” son similares, y actúan en paralelo, que SINTEMEC, no ha presentado ante la empresa los estatutos de la organización sindical ni el acta de asamblea de fundación, que la constitución del sindicato demandado tiene como objeto principal generar fueros sindicales para sus trabajadores afiliados, que es claro que la multifiliación de los trabajadores de Canpack Colombia S.A.S., a diferentes organizaciones sindicales, así como la fundación y constitución de otra organización sindical SINTEMEC solo tiene como finalidad abusar del derecho de asociación valiéndose de las herramientas legales para satisfacer intereses particulares.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 13 de mayo de 2021, admitió la demanda, se adicionó en cuanto a los hechos, pretensiones y prueba documental. El 5 de agosto de 2021, el juzgado del conocimiento dio por no contestada la demanda. Se admitió la reforma a la demanda conforme lo dispuesto en el art. 28 del CPTSS, ordenó notificarla a la demandada por anotación en estado, corrió traslado por 5 días para su contestación, y ordenó que vencido dicho término volvieran las diligencias al despacho con el fin de señalar fecha de audiencia pública especial con el fin de definir el asunto (art. 380 cst).

En audiencia celebrada el 12 de agosto de 2022, negó la nulidad propuesta por la Organización Sindical SINTEMEC, y confirmada la decisión por esta Sala.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 17 de marzo de 2023, ordenó la cancelación del registro sindical de la Organización Sindical Sindicato Nacional de Trabajadores de los Empaques y Envases de Colombia Sintemec, ordenó informar al ministerio del Trabajo a efectos de la correspondiente y condenó en costas a la Organización Sindical

Como argumento de su decisión, expuso

“Problema jurídico, se transgredió la organización sindical Sindicato Nacional de Trabajadores de los Empaques y Envases de Colombia Sintemec, las normas consagradas en el CST de manera puntual el artículo 356 al momento de la constitución lo que lleve a que se cancele su registro sindical.

Al respecto entonces pasa el despacho a considerar lo siguiente (hace alusión al artículo 39 de la CP, al convenio internacional 87)

Se enfrenta este estrado judicial frente a una circunstancia donde efectivamente el sindicato demandado de acuerdo con la prueba documental que obra dentro del expediente fue constituido y sus estatutos fueron adoptados, nótese como de conformidad con el artículo 1º de los estatutos se indicó lo siguiente (...)

Nótese como de conformidad con los mencionados estatutos se estableció básicamente un sindicato de industria y así fue registrado en el registro sindical que obra dentro del expediente, este sindicato se constituyó el 14 de enero del año 2020, de conformidad con la documental aportada de la organización sindical y el acta no, 1 del año 2021 se constituyó por 25 miembros que firmaron el acta de conformidad con lo que se allegó al expediente sin embargo, debe decirse que todos los trabajadores así quedó demostrado que hicieron parte de la organización sindical corresponden a la empresa CANPACK COLOMBIA SAS es decir queda debidamente demostrado que la génesis de la organización sindical los sindicatos o los miembros de la organización sindical no tenían la calidad de trabajadores de las diferentes empresas sino que todos tenían la condición de trabajadores de Canpack Colombia SAS, debe decirse también entonces que de conformidad con la prueba documental aportada por la sociedad acá demandante dentro de las pruebas debe decirse que la parte demandante tiene vínculos acá con OCT una organización sindical de la cual hacen parte también los nuevos miembros del sindicato acá demandado. Para el efecto es claro que el derecho de asociación sindical no prohíbe la múltiple afiliación a las diferentes organizaciones sindicales pero si impone la regla que deben respetar las organizaciones sindicales pues si bien el correspondiente convenio 87 de la OIT garantiza la libertad sindical también lo es que en sentencia se ha reiterado C-471 de 2000 también se ha reitera que tiene la obligación las organizaciones sindicales de sujetarse a las normas en virtud de las cuales se les permite la creación de las organizaciones sindicales, quiere esto decir que, si bien la libertad sindical se garantiza y así lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en la medida en que esta sentencia se dijo lo siguiente (...).

Es claro que entonces en los términos como lo ha indicado la jurisprudencia la corte constitucional ha sostenido también que deben ajustarse es decir que dicha libertad

sindical debe estar ajustada a las normas previstas por el estado, es decir, el estado en este caso, ha consagrado una serie de disposiciones normativas que implican que no pueden ser desconocidas por la organización sindical esto teniendo en cuenta que las normas de naturaleza del trabajo son de orden público y por tanto son de obligatorio cumplimiento una de estas disposiciones básicamente es la clasificación de las organizaciones sindicales que ha sido traída a través del artículo 356 del CST donde se dice que los sindicatos de trabajadores se clasifican así De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución; de industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica; Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad, y de oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles y inconexas, estos últimos sólo pueden conformarse en los lugares donde no hay trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, mientras subsistan tales circunstancias.

Teniendo en cuenta esas circunstancias y la disposición o las formas asociativas que dispone el artículo 356 es claro que cuando la organización sindical se constituyó en el presente caso no se cumplió con las normas de forma dispuestas por el artículo 356 en la medida en que como quedó confesado por el representante de la organización sindical todos y cada uno de los 25 trabajadores que en ese momento, el día de la constitución se reunieron tienen la condición de trabajadores de la sociedad acá demandante, es decir todos son trabajadores de una misma empresa y aun así ellos pretendieron crear un sindicato de industria, es decir y no se evidencia acá que existiese un ánimo realmente de la conformación de un sindicato de industria esto en la medida en que todos los trabajadores que dieron inicio a la organización sindical tenían unas condiciones de trabajadores de una misma empresa, en este caso de Canpak, entonces no puede predicarse acá que la voluntad de la organización sindical hubiese sido constituir una organización sindical de industria o por rama o actividad económica en la medida en que todos pertenecían a una misma empresa, hecho que lleva necesariamente a que se concluya que se transgredieron las disposiciones del artículo 356 y lleva necesariamente a que se concluya que a través de cancelarse el registro de la organización sindical en la medida en que se transgredió la forma de asociación que fue prevista en virtud del CST claro es que la aquí demandante estaba legitimada para solicitarlo y si bien pueden trabajadores pertenecer a diferentes organizaciones sindicales y no es un argumento para cancelar el registro sindical el hecho de que pertenezcan a una u otra organización sindical si lo es el hecho de que se transgredió la forma consagrada en el artículo 356 pues es evidente que la causa o el móvil o finalidad que llevó a estos trabajadores no fue realmente la de la conformación de un sindicato de industria sino que en realidad era un sindicato de empresa todos los trabajadores eran de la misma compañía hecho que necesariamente lleva a que se transgrediera por parte de la organización sindical las disposiciones normativas del artículo 356 es claro entonces que la libertad sindical consagrada en los convenios internacionales un límite y ese límite lo constituye las formas previstas en cada uno de los estados para la conformación de las organizaciones sindicales por este motivo este despacho ordenara la cancelación del registro sindical de la mencionada organización sindical”.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, expuso

“De manera respetuosamente me permito presentar recurso de apelación en contra de la presente decisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 66 del CPT y basándome en la siguiente argumentación. Como primera medida la sentencia aun cuando enmarca lo establecido por la Corte en virtud del cumplimiento del artículo 356 está dejando de lado los mismos pronunciamientos del mismo ente donde incluso se ha atrevido a decir lo siguiente (...) Entonces decía así mismo se ha establecido en innumerables sentencias que una de ellas es por ejemplo la C-465 de 2008 donde se señala las consideraciones del comité de libertad sindical sobre el incumplimiento del convenio 87 por parte del órgano legislativo del estado y dice (..).Al respecto la sentencia 465 la misma Corte establece o cita lo mencionado por el comité de libertad sindical sobre el incumplimiento del convenio 87 y dice que es importante tener en cuenta que el comité de libertad sindical ha establecido que si bien es cierto se pueden imponer algunas formalidades para la creación de las organizaciones esas no deben constituirse en un obstáculo para ello situación que se esta dejando de lado en la presente sentencia, así mismo, establece que los requisitos prescritos por la ley para constituir un sindical no se deben aplicar de manera (...) en la creación de los mismos y toda demora constituye una vulneración del derecho pero también indica lo mismo que ha referenciado en innumerables oportunidades el comité de libertad sindical de la OIT y establece que los fundadores de un sindicato debe respetar las formalidades previstas la legislación, a su vez estas formalidades no deben por su naturaleza imponer trabas en la creación de las organización sindical. *Señora Juez, no es válido establecer que la intención de la organización sindical no era crear pertenecer o funcionar como una organización de industria aun cuando en el presente proceso se evidencia el crecimiento de la misma organización incluso antes de la presentación que alega realizó la demandante, teniendo en cuenta las afiliaciones que se realizaron en el mes de mayo y que son de trabajadores de otras empresas, así mismo es necesario establecer que la organización sindical ha ejecutado todo lo que ha estado en su alcance y a sus manos para poder cumplir con esa finalidad que se adopta en la medida de los estatutos de la misma organización y al sol de hoy tenemos claro que estamos ante una organización que tienen y que siempre ha tenido la intención de ser una organización sindical de industria sin embargo el requisito formal como bien usted muy bien lo indica en su sentencia no es cumplido no por voluntad de los trabajadores sino porque fue difícil en su momento realizar la agrupación o la reunión por parte de los trabajadores de las otras organizaciones o de las otras empresas que estaban interesados, situación que se materializa en el mes de mayo y que finalmente a hoy muestra la intención de crecimiento y de conformación como una organización sindical de industria legalmente establecida. Entonces señora juez basándome en esto en los pronunciamientos de la corte incluso en lo que establece el comité de libertad sindical la OIT y demás estamentos que forman parte del bloque de constitucionalidad me permito presentar el recurso de apelación de la sentencia para que será revisado nuevamente el tema por parte del TC”*

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto la controversia en esta instancia resulta determinar si es procedente ordenar la cancelación del registro sindical de la organización accionada, toda vez que fue constituido como un sindicato de industria, a pesar de estar integrado por trabajadores de una empresa.

El artículo 38 de la CP, establece como derecho fundamental de libre asociación para el desarrollo de las diferentes actividades que las personas realizan en la sociedad, asimismo, el artículo 2º del convenio 87 de la OIT consagra el derecho de asociación.

Por su parte el artículo 353 del CST, modificado por el artículo 1º de la Ley 584 de 2000, y conforme el artículo 39 de la CP, sobre el derecho de asociación sindical establece que *“los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí”*, siempre que para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes se ajusten a las normas del CST.

Así las cosas, de las normas antes mencionadas se desprende la garantía de que gozan las personas que deseen organizarse como sindicatos, para que puedan asociarse, definir libremente sus estatutos y a sus dirigentes, basándose en el respeto a la libertad sindical, a los principios democráticos, y a las normas del CST y la constitución.

En el caso bajo examen, la sociedad CANPACK COLOMBIA S.A.S. solicita se ordene la disolución y posterior liquidación del Sindicato Nacional de los Trabajadores de los Empaques y Envases de Colombia –SINTEMEC, se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro Sindical, y dentro de la reforma a la demanda pretende, se declare que el mencionado sindicato es realmente una simulación o engaño por parte de los fundadores para generar fueros sindicales y se declare la ilegalidad y/o nulidad de la creación y registro del sindicato SINTEMEC por conformarse con abuso del derecho de asociación sindical.

Para resolver lo correspondiente, tendrá en cuenta la Sala en primer lugar que el artículo 401 del CST establece como causales de disolución de los sindicatos, las siguientes: En cuanto a las causales para la disolución, cancelación y liquidación del registro sindical de una organización de tal carácter, debe reseñarse que están expresamente establecidas en la ley y que al respecto el literal d) del artículo 401 del CST, textualmente preceptúa, lo siguiente:

“Artículo 401. Casos de Disolución. Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve: a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto; b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes; c) Por sentencia judicial, y d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores. e) En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical.”

En el presente caso, se observa que el sindicato Nacional de Trabajadores de los Empaques y Envases de Colombia Sintemec, fue constituido como de industria, pero aclarando que sus afiliados son todos trabajadores de la empresa CANPACK COLOMBIA SAS.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 356 del CST al regular la clasificación de los sindicatos de trabajadores dispuso:

“Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

- a) De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;*
- b) De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica.*
- c) Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad, y*
- d) De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión y oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y sólo mientras subsista esta circunstancia.”*

Esta norma fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-180 de 2016, que resolvió declararla exequible, para

lo cual consideró que la clasificación de sindicatos que ella contiene no afecta el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical.

Dijo la Corte en esta decisión:

“68. La jurisprudencia constitucional en materia de libertad sindical ha identificado los elementos esenciales del derecho, y para el caso en concreto se destacan como tales: (i) que todo trabajador sin distinción de su origen, sexo, raza, nacionalidad, orientación política, sexual o religiosa entre otras, que se identifique en un grupo con intereses comunes tiene el derecho a asociarse libremente; (ii) la prohibición de intervención estatal se circunscribe a abstenerse de injerir en el ámbito de constitución, organización y funcionamiento interno, los cuales son exclusivos del sindicato, siempre y cuando no transgredan la legalidad¹; (iii) la garantía constitucional de libertad de asociación protege a la colectividad por lo que esta prima sobre los derechos subjetivos del trabajador que puedan concurrir o colisionar con los derechos de la organización; (iv) la disolución o cancelación de la personería jurídica solo puede darse por vía judicial.

69. De igual modo, el organismo tripartido de la OIT reconoció que el Estado miembro está legitimado para establecer el marco general de las organizaciones dejando a estas la mayor autonomía posible para regular sus aspectos de funcionamiento y administración. En ese sentido, la ley puede establecer los requisitos de constitución de un sindicato, siempre y cuando los mismos no sean dilatorios o nugatorios del derecho de asociación.

70. Determinar que en los casos en donde existan trabajadores de varias profesiones u oficios vinculados a la misma empleadora sean denominados sindicatos de empresa, cuando por las circunstancias de hecho dichas personas no laboren para la misma empresa, pero si en una misma rama u actividad económica sea conocido como de industria, que en los eventos en que las organizaciones congreguen a sujetos de la misma profesión, oficio o especialidad, sean clasificados como gremiales o que para aquellas organizaciones que alberguen personal de diversas profesiones tenga la connotación de oficios varios, no afecta la esencia del derecho de libertad sindical, pues la norma acusada no impide que se creen sindicatos, ni toca los asuntos propios de su constitución, organización y funcionamiento interno, respetando el derecho de la libertad sindical, al tratarse en el fondo de organizaciones plenamente independientes y establecidas en forma voluntaria sin estar sometidas a ninguna medida represiva, en tanto que lo decisivo es el contenido del derecho y no la nomenclatura que se le den a las situaciones descritas en el artículo 356 del C.S.T. y de la S.S.”

De acuerdo con lo anterior y como el literal b) del artículo 356 del CST define el sindicato de industria, como aquel que está formado por individuos que prestan

¹ Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S., Artículo 353. DERECHOS DE ASOCIACION. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: 1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público. (...)” (Subraya fuera de texto).

sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica.

La apoderada de la parte demandada al argumentar su recurso de apelación manifiesta que “el crecimiento de la misma organización incluso antes de la presentación que alega realizó la demandante, teniendo en cuenta las afiliaciones que se realizaron en el mes de mayo y que son de trabajadores de otras empresas” y al día de hoy es una organización que ha tenido la intención de ser una organización sindical de industria sin embargo han tenido dificultades para realizar la agrupación por parte de los trabajadores de las otras empresas que estaban interesados, *“situación que se materializa en el mes de mayo”*

Sin embargo, no es atendible la solicitud presentada por la apoderada, toda vez que, en concepto de la Sala, la organización sindical nació a la vida jurídica con solo empleados de la misma empresa, razón por la cual cualquier modificación en este momento resultaría extemporánea.

Por lo anterior resulta claro que la pretendida organización sindical no cumplió con el mandato legal, para su conformación como sindicato de industria, circunstancia por la cual no puede estimarse legal y válida. Lo expresado por la recurrente en cuanto a la libertad sindical y la no imposición de trabas para su conformación, no puede estimarse como absoluta pues toda libertad tiene unos límites, y como se reseñó anteriormente la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 356 del CST, que establece la clasificación de los sindicatos, en donde precisó que dicha disposición no afecta la esencia del derecho de libertad sindical, para lo cual se transcribió la parte puntual de la sentencia sobre el particular, siendo así suficientes dichos argumentos para controvertir lo expresado por la recurrente.

Por lo anterior, se confirma la decisión de primera instancia

Por no haber prosperado el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del

CST. Se fija como agencias en derecho en la segunda instancia, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas, Sala Laboral,

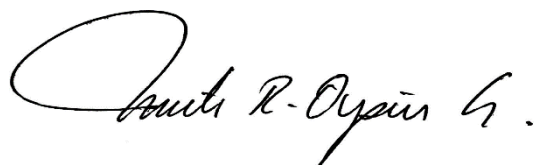
RESUELVE

-
1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso especial de Cancelación de Inscripción en el registro Sindical, promovido por **CANPACK COLOMBIA SAS** contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS EMPAQUES Y ENVASES DE COLOMBIA SINTEMEC** conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
 2. **COSTAS** a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria

